SENTENCIA P.A. 1328 - 2010 LIMA

Lima, nueve de noviembre del dos mil diez.-

VISTOS; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: Que, por definición, el amparo es una acción de garantía constitucional, que tiene por finalidad asegurar a los ciudadanos el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria, conforme al artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.

SEGUNDO: Que, mediante escrito de fojas sesentisiete, don Víctor Terrones Pérez interpone demanda de amparo para que se deje sin efecto legal alguno la sentencia de vista de fecha doce de agosto del dos mil ocho, que en copia obra a fojas treinticuatro, expedida en el proceso seguido por el recurrente contra el Banco de la Nación, sobre pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicios, que revocando la sentencia apelada declara infundada la referida demanda.

TERCERO: Que, el actor sustenta su pretensión en la vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad en la aplicación de la ley, a la negociación colectiva y a la seguridad jurídica, argumentando que no obstante haberse expedido sentencia favorable al trabajador, los Magistrados demandados se vienen pronunciando de manera contraria a los demás Vocales que conforman las otras Salas Laborales del mismo Distrito Judicial, con respecto a un mismo derecho, existiendo una agravante en cuanto a la actuación del Vocal Superior Fernando Montes Minaya, quien en el caso de la sentencia de vista recaída en el Expediente N° 019-05, de fecha veintiséis de julio del dos mil cinco, amparó la pretensión del trabajador don Luis Brent Bu, basada en los

SENTENCIA P.A. 1328 - 2010 LIMA

Convenios Colectivos de 1993, 1995 y 1998, no existiendo sentencia de vista alguna que justifique la variación del criterio interpretativo de los convenios colectivos sometidos a controversia.

CUARTO: Que, analizados los fundamentos del escrito de fojas sesentisiete, así como los actuados judiciales que en copia obran en autos, se advierte que por resolución de fojas ciento diecinueve, el Sexto Juzgado Laboral de Lima expidió sentencia de primera instancia declarando fundada en parte la demanda interpuesta por don Víctor Terrones Pérez contra el Banco de la Nación, disponiendo el pago de veinte mil seiscientos ochentisiete nuevos soles con noventicinco céntimos, más intereses legales y el depósito de la suma de mil trescientos cuarentiocho nuevos soles con cincuenticinco céntimos, por compensación por tiempo de servicios, más intereses financieros, a favor del actor, que le corresponden por los conceptos puntualizados, más los meses de mayo y junio del dos mil cinco, que se liquidarán en ejecución de sentencia.

QUINTO: Que, interpuesto el recurso de apelación por el Banco de la Nación contra la mencionada sentencia, tal como aparece del escrito de fojas ciento veintinueve, la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la sentencia de vista de fojas treinticuatro, revocando la sentencia apelada declara infundada la demanda, basándose en la suscripción de un acuerdo en el cual se estableció que el Banco de la Nación convenía en hacer extensivo al personal comprendido en el Decreto Legislativo N° 339, la bonificación por tiempo de servicios que se otorga al personal comprendido en la Ley N° 4916, en los mismos términos y condiciones que rigen el beneficio de acuerdo a los convenios colectivos suscritos entre la Banca Estatal, Asociada y Comercial con la Federación de Empleados Bancarios del Perú.

SENTENCIA P.A. 1328 - 2010 LIMA

SEXTO: Que como se advierte, la resolución judicial cuestionada a través de la presente demanda de amparo, se encuentra debidamente motivada conforme al derecho constitucional previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, respetando de ese modo de manera irrestricta el derecho constitucional del debido proceso, no habiendo logrado acreditar el recurrente la vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad en la aplicación de la ley, a la negociación colectiva y a la seguridad jurídica, alegados en su escrito de demanda, toda vez que los Magistrados demandados han basado su decisión en el acuerdo de reestructuración remuneraciones celebrado entre el Banco de la Nación y el demandante, en cuya virtud para la bonificación por tiempo de servicios, los porcentajes se calculan sobre un monto fijo ascendente a ciento setentinueve nuevos soles con treintiocho céntimos, por lo que el Convenio de Modificación de Jornada de Trabajo y Simplificación de Estructura Remunerativa tiene plena validez.

SETIMO: Que, la particularidad descrita en el caso de la sentencia de vista cuestionada a través de la presente demanda de amparo, no se presenta en el caso de la sentencia de vista de fecha veintiséis de julio del dos mil cinco, expedida en el Expediente N° 019-05-S, cuya copia corre a fojas cuarentidós, razón por la que la alegada vulneración del derecho constitucional a la igualdad invocada por el recurrente, así como la exigencia de que el Vocal Superior Fernando Montes Minaya exprese las razones en las que justifica la variación del criterio interpretativo de los convenios colectivos en controversia, no merecen amparo legal alguno, habiendo incurrido el demandante en el supuesto de la improbanza de su pretensión, por lo que su demanda debe ser declarada infundada en atención a lo previsto en el artículo 200 del Código Procesal Civil.

SENTENCIA P.A. 1328 - 2010 LIMA

DECISION:

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia apelada obrante a fojas doscientos quince, su fecha catorce de enero del año en curso, que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo incoada por don Víctor Terrones Pérez; en los seguidos contra los Magistrados de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- *Vocal ponente: Vásquez Cortez.*

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS